

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por Juan Carlos Mario C , condenado a prisión perpetua mediante sentencia que aún no está firme, y le concedió la detención domiciliaria (fs. 2/8 vta.). Contra esa decisión, el señor Fiscal General dedujo recurso extraordinario (fs. 9/27 vta.), cuyo rechazo (fs. 34 y vta.) motivó la presente queja (fs. 35/38).

II

En lo referido a la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013. Por lo tanto, en virtud de los argumentos y conclusiones allí expuestos a ese respecto, a los que me remito en beneficio de la brevedad, considero que corresponde declarar procedente la queja.

III

En cuanto al fondo del asunto, en uno de los votos que integró la mayoría en la decisión apelada se sostuvo que el requisito etario previsto en el artículo 32, letra “d”, de la ley 24.660, es suficiente para conceder la detención domiciliaria, aunque se añadió que las patologías que padece el interesado permiten fundar esa medida también en la letra “a” del mismo artículo (fs. 3 vta./4). En el otro voto, se sostuvo que la edad del condenado no es suficiente para concederle la detención domiciliaria, pero que su procedencia no resulta obstaculizada en el caso por las razones de prevención negativa y positiva que se pueden oponer como excepción, a lo que se agregó que las patologías de C se adecuan al supuesto previsto en el artículo 32, letra “a”, de la ley 24.660 (fs. 4/5 vta.).

A mi entender, acierta el recurrente al calificar de arbitrario lo resuelto por el *a quo*, en tanto se basa en fundamentos aparentes que descalifican su decisión como acto jurisdiccional válido (Fallos: 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

En efecto, el requisito etario previsto en la norma citada no puede considerarse suficiente para conceder la detención domiciliaria, en tanto la ley 24.660 no establece la obligación, sino la facultad de los jueces de otorgarla, entre otros, a los mayores de setenta años, y dado que el legislador no aclaró qué otros requisitos se deberían valorar a ese fin, habría que tener en cuenta, para impedir arbitrariedades, los objetivos del instituto, es decir, evitar el trato cruel, inhumano o degradante del encarcelado o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, aun en el caso de esa clase de imputados (cf. el dictamen emitido por esta Procuración General en el caso “Olivera Róvere”, citado *supra*, punto II).

Ese sentido de la ley, según lo aprecio, surge también de la jurisprudencia de V.E., en tanto ha establecido –salvo una mejor interpretación que de sus fallos pueda hacer el Tribunal– que al pronunciarse sobre la procedencia de la detención domiciliaria los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (considerando 24 del voto que lidera el acuerdo en el precedente de Fallos: 340:493).

Los jueces que conformaron la mayoría, sin embargo, se limitaron a afirmar que los problemas de salud de C , que no desconozco, no pueden ser

tratados adecuadamente en una unidad de detención, sin fundamentar esa afirmación, ni explicar por qué debía entenderse que se había equivocado el tribunal oral al señalar –como lo ha recordado el recurrente y también el juez que votó en disidencia (cf. fs. 6 vta. y 25)– que en el último informe elaborado por profesionales del Cuerpo Médico Forense no se advertían factores de riesgo en relación con la salud del condenado que no pudieran ser atendidos debidamente en la prisión donde estaba alojado.

Desde esa perspectiva, entiendo que el fallo impugnado mediante recurso federal carece de fundamento idóneo, en la medida en que no tuvo en cuenta un argumento brindado en la sentencia del tribunal oral que resulta conducente para la adecuada solución del caso (Fallos: 268:266; 314:685; 321:2990, entre muchos otros), lo cual autoriza, en conclusión, su descalificación bajo la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Corte.

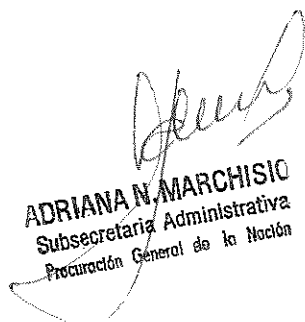
IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos del señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 30 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación